

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Imos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 11 de septiembre de 1967 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «Huertos de los Moras», del término municipal de Villanueva de los Castillejos, en la provincia de Huelva.

Imo. Sr.: A instancia del propietario de la finca «Huertos de los Moras», del término municipal de Villanueva de los Castillejos (Huelva), se ha incoado expediente en que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la misma concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha elaborado por la Dirección General de Agricultura un Plan de Conservación de Suelos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que ha dado el interesado su conformidad. Las obras incluidas en el Plan cumplen lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de la citada finca de una extensión total de 1.118 hectáreas 58 áreas.

Segundo.—El presupuesto es de 956.094,98 pesetas, que serán subvencionadas en su totalidad.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras, y para efectuarlas por sí y por cuenta del propietario en el caso de que éste no las realice.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de septiembre de 1967

DIAZ-AMBRONA

Imo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se regula la exportación de aceitunas de verdeo durante la campaña 1967/68.

De conformidad con las facultades concedidas a esta Dirección General de Comercio Exterior por la Sección V de las Normas Regulatoras de la Aceituna de Verdeo, aprobadas por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del día 22); vista la situación de los mercados exteriores y las perspectivas de la próxima cosecha y a propuesta de la Delegación Regional del Ministerio de Comercio en Sevilla, oída la Comisión Consultiva correspondiente, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Queda suspendida durante la próxima campaña la exportación de aceitunas del grupo B, apartado 2, título II (generalidades), de la sección primera de las vigentes Normas Regulatoras de la exportación de aceitunas de verdeo a los mercados de Estados Unidos y Canadá.

Las variedades de aceitunas de este grupo B podrán exportarse sin limitación alguna a los demás mercados.

Segundo.—Se mantiene la autorización de exportación a los mercados de Estados Unidos y Canadá del surtido 2 de la clasificación por tamaños, correspondiente a las aceitunas manzanas y variedades asimiladas a que se refiere el grupo A del apartado 2, título II, de la sección primera de las referidas Normas de exportación.

Madrid, 16 de septiembre de 1967.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 23 de septiembre de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,788	59,968
1 Dólar canadiense	55,629	55,796
1 Franco francés	12,187	12,233
1 Libra esterlina	166,395	166,895
1 Franco suizo	13,769	13,810
100 Francos belgas	120,467	120,829
1 Marco alemán	14,944	14,988
100 Liras italianas	9,592	9,629
1 Florin holandés	16,621	16,671
1 Corona sueca	11,584	11,618
1 Corona danesa	8,621	8,646
1 Corona noruega	8,357	8,382
1 Marco finlandés	18,573	18,628
100 Chelines austriacos	231,671	232,368
100 Escudos portugueses	207,437	208,061
1 Dólar de cuenta (1)	59,788	59,968
1 Dirham (2)	11,887	11,923

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Furguia, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 31 de julio de 1963 (ver norma quinta, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 25 de septiembre de 1967.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 25 de septiembre al 1 de octubre de 1967, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,72	60,02
1 Dólar canadiense	55,13	55,41
1 Franco francés	12,13	12,19
100 Francos C. F. A.	23,40	23,63
1 Libra esterlina (1)	165,94	166,78
1 Franco suizo	13,71	13,78
100 Francos belgas	118,92	120,10
1 Marco alemán	14,86	14,93
100 Liras italianas	9,50	9,60
1 Florin holandés	16,49	16,57
1 Corona sueca	11,51	11,57
1 Corona danesa	8,56	8,60
1 Corona noruega	8,29	8,33
1 Marco finlandés	18,38	18,56
100 Chelines austriacos	229,68	231,98
100 Escudos portugueses	206,30	207,35
1 Dirham	9,68	9,77
1 Cruceiro nuevo (2)	14,41	14,55
1 Peso mejicano	4,57	4,62
1 Peso colombiano	2,59	2,62
1 Peso uruguayo	0,10	0,11
1 Sol peruano	0,97	0,98
1 Bolívar	12,83	12,96
1 Peso argentino	0,12	0,13
100 Dracmas griegos	185,15	186,12

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 25 de septiembre de 1967.